



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

#### **AUDIENCIA NACIONAL**

*Sentencia 335/2016, de 21 de julio de 2016*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6.ª)*

*Rec. n.º 437/2014*

#### **SUMARIO:**

**Patrimonio histórico. Recuperación. Responsabilidad patrimonial.** No se niega por ninguna de las partes que el tapiz recuperado por el Estado español era el tapiz de San Vicente que estaba en la Iglesia de Roda de Isábena y que se había robado en el año 1979. Tampoco se discute que el tapiz de San Vicente era un bien histórico del patrimonio del Estado español y que, por tanto, era un objeto fuera de comercio. El recurrente entiende que como fue un adquirente de buena fe en una galería de arte milanesa en pública subasta, tiene derecho a una indemnización equitativa por la recuperación del bien por parte del Estado español. La situación de la mercantil recurrente no encaja en el supuesto recogido en el artículo 29.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español. En este caso el único titular del tapiz de San Vicente era el Estado español a quien se le había sustraído de su patrimonio mediante el robo por lo que es el único perjudicado y posteriormente el único interesado en su recuperación. Por todo ello, siendo el tapiz un patrimonio cultural del Estado Español que fue sustraído, no se reconoce responsabilidad patrimonial a la mercantil que lo tenía que en todo caso deberá reclamarle a la galería de arte que se lo vendió.

#### **PRECEPTOS:**

Ley 16/1985 (Patrimonio Histórico Español), art. 29.

#### **PONENTE:**

*Doña Berta María Santillán Pedrosa.*

### **AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000437 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05835/2014

Demandante: DE WIT KONINLIJKE MANUFACTUUR

Procurador: SOLEDAD FERNANDEZ URÍAS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

### **SENTENCIA**

Ilma. Sra. Presidente:

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 437/2014, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. Soledad Fernández Urías, en nombre y en representación de la mercantil "DE WIT KONINKLIJKE MANUFACTUUR VAN WANDTAPIJTEN", contra la desestimación presunta de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada en fecha 15 de noviembre de 2013 ante el Sr. Ministro de Educación, Cultura y Deporte. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que dictase sentencia por la que:

" 1.- Declare contraria a derecho la desestimación presunta de dicha reclamación de responsabilidad patrimonial, condenando al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a la entrega a la mercantil que represento de indemnización por el importe de 275.000 euros (doscientos setenta y cinco mil euros) más los intereses de demora que procedan. 2.- Condene al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte al abono de las costas que se produzcan como consecuencia del presente proceso".

#### **Segundo.**

El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**Tercero.**

Una vez practicadas las pruebas admitidas a trámite se dio traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones y una vez aportados quedaron las actuaciones pendientes para votación y fallo.

**Cuarto.**

Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 11 de mayo de 2016.

**Quinto.**

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**

En el presente recurso contencioso administrativo la mercantil recurrente impugna la desestimación presunta de su solicitud de responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 15 de noviembre de 2013 al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte solicitando indemnización por la adquisición de buena fe de un bien histórico recuperado por el Estado español, como fue el "Tapiz de San Vicente", y reclama por dicho concepto la cantidad de 275.000 euros más los intereses de demora.

**Segundo.**

Con el fin de centrar adecuadamente el objeto del presente proceso se destacan los siguientes hechos que se deducen del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes:

a) En fecha 14 de noviembre de 2008, la sala de subastas MHAMPEL de Múnich publica en la revista nº 30 la venta pública de obras de arte para el día 6 de diciembre. En dicha subasta se anuncia la venta de un tapiz datado del siglo XVI (lote 562). Ese tapiz mostraba junto a la Virgen la imagen de, quien se consideraba por entonces, San Francisco retratado en su juventud, además, de otros dos santos a ambos lados del tapiz.

b) La sala de subastas consideró el tapiz como de origen francés y no de origen flamenco.

c) La subasta se hizo con publicidad.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

d) Finalmente, en la subasta resultó adjudicataria una firma de anticuarios de Milán. Esta galería vendió posteriormente un tercio de la propiedad del tapiz a la mercantil recurrente y otro tercio a una galería francesa. Factura de venta fechada el 7 de febrero de 2009.

e) Posteriormente, la empresa recurrente procedió a identificar y a catalogar con mayor precisión la pieza que había adquirido acudiendo a la opinión de expertos en la materia. Y los expertos concluyeron que había sido fabricado en Bruselas y que guardaba relación con los cuatro tapices de la catedral de Berna. Y se identifica al mártir San Vicente como el personaje principal que acompañaba a la Virgen María.

f) Posteriormente, se decide ponerlo a la venta y lo incluyó en el Catálogo de la Feria de Anticuarios y Bellas Artes de Bruselas de 2010 que tuvo lugar del 21 al 30 de enero. Y una empresa americana se interesó por la pieza que le fue vendida el 30 de abril de 2010 por importe de 275.000 euros. La recurrente tramitó la preceptiva licencia de exportación ante el Ministerio de Cultura de Flandes.

g) En el año 2010 hay una denuncia de la conservadora del Museo de Lérida que cree identificar en el catálogo de la feria de Bruselas el tapiz robado en Roda de Isábena. La Guardia Civil inicia la investigación. Y como el tapiz ya estaba en EEUU se dirige una comisión para examinar "in situ" el tapiz. La comisión concluye que es efectivamente el tapiz robado y se practicó el embargo del bien por parte de las autoridades americanas el 16 de noviembre de 2012. Como consecuencia de ello la recurrente se vio obligada a reembolsar al comprador el precio de la venta del tapiz luego embargado. Finalmente, se restituye al reino de España en un acto celebrado en la Embajada de España en Washington.

### **Tercero.**

En el escrito de demanda presentado por la mercantil recurrente se solicita que se le reconozca en concepto de indemnización la cuantía por importe de 275.000 euros. Y ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Afirma que es una sociedad legalmente constituida en Bélgica como prestigiosa firma de anticuarios especializada en tapices. Y considera que ha sufrido una importante pérdida patrimonial como consecuencia de la entrega a las autoridades españolas del identificado como "Tapiz de San Vicente" que se había robado en la iglesia de Roda de Isábena (Huesca).

Justifica su pretensión indemnizatoria en que fue un adquirente de buena fe. Y afirma que ésta figura está protegida en numerosas normas tales como: La Convención de la UNESCO de 14 de noviembre de 1970, sobre las medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de bienes culturales; la Convención de Unidrot sobre bienes culturales robados o ilícitamente exportados, firmada en Roma el 24 de junio de 1995; la Directiva 93/7/CEE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro; la Ley 36/1994, de incorporación de la Directiva 93/7/CEE al derecho español; la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985.

El recurrente entiende que como fue un adquirente de buena fe tiene por ello derecho a una indemnización equitativa por la recuperación del bien por parte del Estado español. Afirma que tiene derecho a obtener una indemnización equitativa como adquirente de buena fe que se ha visto perjudicado en su patrimonio por la acción recuperatoria coactiva de un bien que formaba parte del Patrimonio cultural del Estado español.

Insiste en que es adquirente de buena fe de la galería milanese y que, además, empleó una diligencia mayor de la debida realizando varios estudios con profesionales internacionales especializados en tapices para conocer el origen de la pieza y que en ninguno de ellos se concluyó que pudiera tener relación con el tapiz de Roda de Isábena sino con unos tapices de



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

la Catedral de Berna. Además, la pieza fue anunciada, vendida y subastada públicamente por lo en ningún caso formaba parte de los mercados clandestinos. Y, en ningún caso, tuvo posibilidad de haber descubierto el origen ilícito del tapiz.

Y la cuantía de la indemnización que reclama es el valor de compra de la pieza en este caso por un galerista americano por importe de 275.000 euros.

#### **Cuarto.**

- Por su parte, el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda solicita la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto. Y ello porque esencialmente mantiene que la recurrente no ha probado ni su condición de adquirente de buena fe ni su actuación diligente en el momento de la adquisición.

#### **Quinto.**

Centrado el objeto de debate no se niega por ninguna de las partes que el tapiz recuperado por el Estado español era el tapiz de San Vicente que estaba en la Iglesia de Roda de Isábena y que se había robado por el conocido como Horacio en el año 1979. Tampoco se discute que el tapiz de San Vicente era un bien histórico del patrimonio del Estado español y que, por tanto, era un objeto fuera de comercio.

Tal como refiere la recurrente en su escrito de demanda la reclamación de la indemnización está formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985 que dispone que: "Cuando el titular acreditase la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una entidad de derecho público".

La situación de la mercantil recurrente no encaja en el supuesto recogido en el precepto antes referido. En este caso el único titular del tapiz de San Vicente era el Estado español a quien se le había sustraído de su patrimonio mediante el robo por lo que es el único perjudicado y posteriormente el único interesado en su recuperación. La mercantil recurrente apoya su pretensión afirmando que era ella la única titular del tapiz porque lo había adquirido de buena fe en una subasta pública ignorando que pudiera estarse ante la venta de un tapiz que se había robado en la iglesia de Isábena. En el caso hipotético de que pudiera admitirse que efectivamente pudiera estarse ante una adquisición de buena fe por parte de la mercantil recurrente lo cierto es que, entonces, el daño que se le hubiera podido ocasionar por habersele privado posteriormente del bien habría sido, en su caso, la galería de Munich la responsable de los daños causados al poner en pública subasta la venta de un tapiz cuando su titular lo desconocía porque se le había robado. El daño que ahora se reclama se insiste en que, en su caso, podría reclamarse a la galería que puso en venta el citado tapiz pero no al Estado español que siendo el titular del tapiz lo único que hizo fue recuperar un bien que se le había sustraído y que se había puesto a la venta y exportado ilegalmente.

El "Tapiz de San Vicente" que había sido robado y que había salido ilegalmente del territorio español vuelve de nuevo a su único titular- era un bien que formaba parte del patrimonio cultural del Estado español- tras un procedimiento administrativo seguido por las autoridades españolas ante las autoridades americanas al estar dicha obra en EEUU.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**Sexto.**

Por todo lo anteriormente razonado procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo lo cual implica que se impongan a la parte actora las costas procesales causadas en esta instancia tal como dispone el artículo 139.1 de la LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre.

**FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo núm. 437/2014, promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. Soledad Fernández Urías, en nombre y en representación de la mercantil "DE WIT KONINKLIJKE MANUFACTUUR VAN WANDTAPIJTEN", contra la desestimación presunta de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada en fecha 15 de noviembre de 2013 ante el Sr. Ministro de Educación, Cultura y Deporte y, en consecuencia, se confirma al ser ajustada a derecho.

Se imponen a la parte actora las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN .-** Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 07/09/2016 doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.